



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2018-00101. Ejecutivo con acción cambiaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Apoderado: Benjamín A. Vinasco Agudelo

Demandados: Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonía
Eric Amauris Mass Olivera
Curadora: Flor A. Vallejo García

Tema: Sentencia anticipada

Mocoa, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Objeto

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del CGP se procede a dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

1. La demanda ejecutiva. Con mediación de apoderado judicial el establecimiento bancario Bancolombia S.A. demanda a Fundación Desarrollo Integral para Niños Jóvenes y Adultos Mayores "DINM", ahora con el nombre de Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonía, representada legalmente por Edgar Omar Parra Clavijo y a Eric Amauris Mass Olivera, para que respondan por el pago de las siguientes sumas de dinero e intereses:

\$40'000.000, como capital de la cuota fijada para el 26 de abril de 2017, más los intereses en la mora al máximo autorizado y hasta su pago total y desde el 27 de abril de 2017.

\$120.000.000, como capital no vencido y acelerado, más los intereses en la mora desde la fecha abril 27 de 2017 y hasta su pago total, al máximo permitido por la ley.

\$24'135.273, como intereses remuneratorios sobre el capital no vencido y acelerado y causados desde el 26 de enero de 2017 y hasta el 9 de abril de 2018, fecha de presentación de la demanda, según escrito de corrección y aclaración de ella integrada a la sustitución de la demanda.¹

Condena en costas de este proceso a la parte demandada.

2. Hechos. El hecho que fundamenta la causa de pedir consiste en que a quienes se demanda:

Firmaron como el resultado de operaciones de mutuo bancario con intereses, el pagare número 9270080560, por valor de \$160.000.000, firmado el 26 de enero de 2017, con forma de pago en un plazo de 12 meses, mediante cuatro cuotas

¹ Archivo: 04MemorialCorrecciónDemanda.pdf

trimestrales iguales de capital de \$40'000.000, más los intereses correspondientes, cada una, pagadera la primera el 26 de abril de 2017 y así sucesivamente hasta la cancelación total. Pactándose dentro del título cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o intereses.

Que en el pagaré constan obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles contra los demandados, siendo el establecimiento de crédito el legítimo tenedor que encuentra garantizada el pago de la obligación el FNG S.A.

Actuación procesal

El 16 de abril de 2018 se libra mandamiento ejecutivo ordenando a la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA, con NIT 900748765 - 1, representada legalmente por EDGAR OMAR PARRA CLAVIJO² o por quien haga sus veces, y a ERIC AMAURIS MASS OLIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía 10.781.029 proceda a pagar al Banco BANCOLOMBIA S. A., las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

El emplazamiento fue el medio para notificar a los demandados, como consta en el expediente digitalizado. Se les designó curador ad litem en la profesional del derecho, abogada Flor Abihail Vallejo García, quien presentó la excepción de mérito de cobro de intereses en exceso el 1 de julio de 2020, siendo notificada personalmente, en las instalaciones del juzgado, el 10 de marzo del citado año. Entre el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del mismo año el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales por la pandemia ocasionada por la Covid-19 a nivel mundial.

El 10 de octubre de 2020 el Banco acreedor presenta escrito en mensaje de datos de corrección y aclaración de la demanda, que es aceptada el 2 de marzo del año en curso como aclaración, razón por la cual no hubo el traslado que ordena el numeral 4 del artículo 93 del CGP, para la reforma de la demanda posterior a la notificación del demandado. Contra dicha decisión no hubo desacuerdo por las partes.

Consideraciones

1. Presupuestos procesales. Competencia en el juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso (capacidad procesal), se hallan reunidos concurrentemente.

2. Legitimación en la causa. En cuanto hace a la legitimación en la causa por activa para el cobro de un título valor como es el caso del pagaré número 9270080560, la tiene el demandante Bancolombia S.A. en su condición de acreedor-beneficiario y legítimo tenedor porque es a este a quien se le promete el pago, conforme aparece en el pagaré acompañado con la demanda ejecutiva.

De acuerdo con el mismo documento la fundación ahora denominada Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonía, representada legalmente por Edgar Omar Parra Clavijo, y Eric Amauris Mass Olivera, fungen como parte deudora por su

² Archivo: 01CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf, folio 47 y archivo 35MemorialInformaciónRepresentanteLegalFun.Paz20220407.pdf, dan cuenta que Edgar Omar Parra Clavijo, con cédula de ciudadanía No. 13.390.464 es el actual representante legal de la demandada Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonía.

condición de girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago u obligados cambiarios directos de la obligación dineraria contenida textual o literalmente en ese documento.

3. Sanidad procesal. No se devela en la instancia la existencia de nulidad insalvable que deba ser declarada de oficio, pues el trámite impartido es el legalmente previsto y los presupuestos procesales se hallan reunidos.

4. Naturaleza de la acción instaurada. Se trata del cobro ejecutivo fundado en el pagaré número 9270080560 girado o creado por los demandados y entregado a la entidad demandante el 26 de enero de 2017, exigiéndose en la demanda el pago de las sumas de dinero mencionadas anteriormente.

En otros términos, se pretende el recaudo forzado de dichas sumas y sus respectivos intereses de plazo y mora, pendientes de pago.

Estas obligaciones nacen por el incumplimiento de una obligación de dar o pagar sumas determinadas de dinero constantes en dicho pagaré que por ser título valor típico permiten el ejercicio de la acción cambiaria regulada en el capítulo VI, procedimientos, sección I acciones, artículo 780, casos en que procede la acción cambiaria, artículo 781 como acción directa del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 422, 424, 431 CGP.

Entonces, como dice la doctrina añeja y mantenida, el proceso ejecutivo: “... es el que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta. Habla de pretensión cierta, por cuanto el derecho está referido a una obligación determinada y exigible, que solo persigue su cancelación o pago”. (J. Azula, Teoría General del Proceso, Tomo IV).

4. El pagaré. Este título valor determinado con el número 9270080560, suscrito por los otorgantes el 26 de enero de 2017, por valor de \$160.000.000, reúne los requisitos del artículo 709 sobre el pagaré en particular y los comunes del artículo 621 del Código de Comercio, sobre los cuales no se produjo ninguna controversia.

5. Sobre el título ejecutivo. De acuerdo con artículo 422 del CGP puede demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el deudor.

Los elementos que debe contener el título ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Sala de Casación Civil, los tiene definidos en múltiples decisiones. Ejemplo es la sentencia STC3298-2019, en que se expresa que:

*“la **claridad de la obligación**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta (...). No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones*

*densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.*

El pagaré reúne en su totalidad los elementos del título ejecutivo porque es claro, expreso, actualmente exigible y proviene de la parte ejecutada. Así mismo, se identifican los sujetos de la obligación esto es el acreedor (beneficiario), el deudor (creador u otorgante), el objeto y el vínculo jurídico. **El vínculo jurídico** es el acuerdo de voluntades entre el demandante y ejecutado de entregarle el primero al segundo una determinada suma de dinero en calidad de mutuo comercial con intereses, como ocurre, para que los promitentes la devuelvan y que ahora se pretende recuperar por incumplimiento. **El objeto específico** de la obligación es el contrato de mutuo mercantil con intereses, expreso en el pagaré.

La **expresividad** también echa ancla en el pagaré porque la obligación dineraria que se reclama por esta vía procesal es prometer pagar una suma determinada de dinero a la orden del demandante, en otras palabras, consta la citada obligación de manera nítida en ese documento. Y la prestación consta por escrito lo cual significa que es expresa y también clara.

La **exigibilidad** igualmente se verifica en cuanto la promesa de pagar la suma de \$160.000.000 en un plazo de 12 meses mediante 4 cuotas iguales de \$40.000.000, cada una, iniciando por pagar la primera cuota el 26 de abril de 2017, fue incumplida por lo que cobra vigencia la cláusula aceleratoria.

Es de recordar que la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013, dice que del artículo 422 del CGP se deriva que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben gozar de condiciones formales y sustanciales. La primera condición formal es que el título sea auténtico y la segunda que emanen del deudor o de su causante, entre otras. Las condiciones sustanciales se refieren a que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona “...que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Y finaliza diciendo que “...toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

En síntesis, el título ejecutivo, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de forma es decir que consta en documento que proviene de los deudores Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonía y Eric Amauris Mass Olivera e igualmente reúne los requisitos de fondo o sustanciales que se traducen en cuanto la obligación a favor del aquí ejecutante y a cargo de la sociedad y persona natural deudora es clara, expresa y actualmente exigible, como se ha examinado. Por

consiguiente, está el camino dispuesto para ordenar seguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

No sobra decir que por antonomasia todo título valor es título ejecutivo, por esa razón da lugar al proceso ejecutivo como lo contempla el artículo 793 del Código de Comercio.

Problema jurídico

De acuerdo al análisis vertido devienen dos problemas jurídicos: (i) ¿procede continuar con la ejecución?, (ii) ¿la excepción de mérito de cobro de intereses de plazo en exceso de probarse impide la ejecución?

Excepciones de mérito

Por parte de la señora curadora ad litem se ha formulado la excepción de cobro de intereses en exceso correspondiente a los de plazo sobre el capital vencido y acelerado causados desde el 26 de enero al 26 de abril de 2017 por \$24.135.237, pretensión que dice el Banco debe "... justificar de manera pormenorizada o elaborar su proyección aritmética de manera detallada y que permita identificar su legalidad."

En respuesta a la excepción de mérito el banco aduce que la excepción tiene sustento en que en la demanda se citó por error la época de causación de los intereses de plazo o remuneratorios, aclarando que van desde el día del inicio del crédito hasta el día de presentación de la demanda, razón por la cual dice no son abusivos ni exagerados, ni constituye un aprovechamiento por parte de la entidad. Dice que en el primer trimestre los remuneratorios fueron sobre todo el capital y a partir de la mora de la primera cuota de capital por \$40'000.000 (que no fue cancelada), respecto de los remuneratorios dice que se siguen causando sobre el capital no vencido y acelerado (\$120'000.000), pues sobre la cuota en mora se empiezan a causar moratorios.

Ante tal advertencia el banco ejecutor en correo electrónico del 26 de julio de 2021 allegó escrito de corrección y aclaración de la demanda que consistió en que los intereses remuneratorios sobre el capital de \$120.000.000 corresponden a \$24.135.237 computados desde el 26 de enero de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda el 9 de abril de 2018 y de la siguiente manera: del 26 de enero de 2017 al 26 de abril de 2017, sobre todo el capital y desde el 27 de abril de 2017, hasta el 8 de abril de 2018 sobre el capital no vencido y acelerado.

Esta excepción realmente no desconoce el título ejecutivo, esto es el pagaré, tampoco busca modificar la obligación en cuanto a intereses de plazo, sino que exige una justificación que claramente haga ver que en tres meses esos intereses lleguen a liquidarse en \$24.135.2347, respecto al capital mencionado.

Con la aclaración, admitida en auto del 2 de marzo último, se acredita que efectivamente dichos intereses se liquidan desde el 26 de enero de 2017 hasta el 9 de abril de 2018 que en efecto es la fecha de radicación de la demanda.

Ciertamente, el pagaré se suscribió en esa fecha como consta expresamente en el título valor, también contiene las cifras porcentuales de liquidación de intereses, aceptadas por los promitentes en este caso demandados, bajo el siguiente texto:

“Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en ONCE PUNTO SEISCIENTOS SETENTA (11.670) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Trimestre Vencido. Para el primer período la tasa de interés es del DIEZ Y NUEVE PUNTO CERO SEIS SETENTA Y SEIS POR CIENTO (19.0676%) anual. Para el siguiente período de intereses, se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente período de intereses.

(...)

Para el primer período la tasa de interés pactada equivale al (20.4748) % efectivo anual.”

No se acredita que los intereses que se cobran hayan rebasado o desconocido lo pactado, pues la excepción de cobro de intereses en exceso se aclaró y se acogió por el juzgado mediante auto notificado en estados. En conclusión, se declarará no probada.

De manera que se dispondrá continuar con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, sin olvidar la existencia de los derechos del Fondo Nacional de Garantías S.A. como acreedor subrogatario legal y de la cesionaria Reintegra S.A.S.

Acreeedores actuales

1. Fondo Nacional de Garantías S.A. En auto del 29 de noviembre de 2018 (cuaderno principal 1, folio físico 85 y 86 o folio 177 y 179 digitalizado) a dicho Fondo se le reconoció como subrogatario legal parcial de Bancolombia S.A., por la suma de \$80.000.000.

2. Reintegrar S.A.S. Mediante auto del 28 de marzo de 2022 se aceptó la cesión del crédito de Bancolombia S.A. en favor de aquella sociedad en el porcentaje que le corresponda a la entidad bancaria por venta de cartera, dentro del presente proceso.

Al archivo 36 pdf se halla la gestión realizada por el abogado de la sociedad Reintegra S.A.S. de notificación del auto en mención a los demandados Edgar Omar Parra Clavijo, representante de Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonía, según los certificados de Cámara de Comercio anexados incluso por él mismo donde aún aparece figurando en esa condición y Eric Amauris Mass Olivera, el 1 de abril de 2022 a las 11:49:55, al primero, y a las 11:49:54 del mismo día al segundo.

Conclusión

De lo estudiado se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 443-4 del CGP, en contra de Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonía, representada legalmente por Edgar Omar Parra Clavijo o quien actualmente lo haga y en contra de Eric Amauris Mass Olivera, a favor de los actuales acreedores por efectos de la subrogación legal parcial y la cesión del crédito.

Costas

Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Como agencias en derecho se señala la suma de \$5.524.058, que corresponde al 3% de \$184.135.273, suma que concierne a las cifras del mandamiento de pago, en aplicación de los artículos 2, 3, 5, numeral 4, literal c. inciso primero, PROCESOS EJECUTIVOS DE MAYOR CUANTÍA, del ACUERDO No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” del Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley,

Resuelve:

Primero. DECLARAR no probadas la excepción de cobro de intereses en exceso, propuesta por la señora Curadora ad litem de los demandados Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonía, representada legalmente por Edgar Omar Parra Clavijo o quien actualmente la represente y en contra de Eric Amauris Mass Olivera.

Segundo. ORDENAR seguir la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago del dieciséis (16) de abril de 2018, en contra Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonía, representada legalmente por Edgar Omar Parra Clavijo o quien actualmente la represente y a Eric Amauris Mass Olivera y en favor del subrogatario Fondo Nacional del Ahorro y la cesionaria Reintegra S.A.S., de acuerdo con los actos o negocios jurídicos celebrados por estos que constan en el proceso.

Tercero. CONDENAR a Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonía, representada legalmente por Edgar Omar Parra Clavijo o quien actualmente la represente y a Eric Amauris Mass Olivera, al pago de las costas procesales. Se fija agencias en derecho a favor del subrogatario Fondo Nacional del Ahorro y la cesionaria Reintegra S.A.S. en la suma de \$5.524.058.00, moneda corriente. El pago se realizará por los demandados por partes iguales entre ellos, como dispone el numeral 6 del artículo 366 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d9c8132e10d4d8415bbfad4fa0fe66613367e235e2154c82fc8037d586a3f**
Documento generado en 06/05/2022 12:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>